

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PROCESO 2022-00236 JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO**

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

Vie 2/12/2022 11:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio  
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadosasociadosdequi@gmail.com  
<abogadosasociadosdequi@gmail.com>

Muy buenos días de la manera mas atenta allegó a su estrado judicial NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro del proceso 2022-00236 que cursa en el JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO. FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

Atentamente.

--

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**

**ABOGADO**

**CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802**

**CELULAR 3156750750 - 3374479**

*PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ*  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

Señor(a):

**JUEZ (2) SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO)**

**E. S. D.**

<b>Ref.:</b>	<b>PROCESO:</b>	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
	<b>RADICADO:</b>	No 2022- 00236.
	<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.</b>
	<b>DEMANDADO:</b>	<b>GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.</b>
	<b>REFERENCIA:</b>	<u>SOLICITUD DE NULIDAD</u>

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.210 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24´575.985 de Calarcá (Quindío) y domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío) obrante dentro del expediente, me permito impetrar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** invocando lo previsto en el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, elevando ante su Despacho la siguiente:

**1. PETICIONES**

1. Solicito se decrete la **NULIDAD** de lo actuado a partir del acto de notificación personal de mi mandante Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ** con fundamento en lo consagrado en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. normas las cuales rezan:

*“Artículo 8. Notificaciones Personales.*

*...*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

*...”*

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*...*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

*PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ*  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

*ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público  
o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la  
ley debió ser citado.*

*...”*

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

2. Solicito se conceda el respectivo traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Las peticiones que se elevan constituyen un vicio que genera nulidad insaneable y por ende es una irregularidad que afecta la estructura del proceso.

<p><b>2. MANIFESTACIÓN CONFORME LO ORDENADO POR EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022</b></p>
---

Se ha de manifestar bajo la gravedad del juramento por parte del suscrito actuando a nombre de la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ** que no se había enterado de la providencia mediante el cual se admite la demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, razón por la cual no se ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Se ha tenido conocimiento de la existencia del proceso *sub examine* por la contestación de la demanda que ha realizado la Señora **GLORIA INES GUEVARA**

*PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ*  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

**ALVAREZ** a través de apoderado dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia (Quindío) bajo el radicado No 000252 del año 2022 donde platearon pleito pendiente.

Mi mandante Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ** una vez enterada de la situación confirió poder al suscrito apoderado para presentarme ante su Despacho a fin de ejercer la debida representación judicial.

### **3. CAUSAL QUE SE INVOCA**

La solicitud de nulidad que se invoca se fundamenta en lo previsto en el numeral **8** del artículo 133 del C.G. del P.

### **2. HECHOS FUNDAMENTO DE LA PETICION DE NULIDAD**

A efecto de argumentar la petición de nulidad que se eleva en el presente escrito, se procederá a resumir lo acontecido de la siguiente forma:

**PRIMERO:** El señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, por medio de su apoderado judicial el abogado Dr. MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA presenta DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra de mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.

*PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ*  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

**SEGUNDO:** en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones coloco que se podría notificar a mi representada en la siguiente dirección:

La demandada en la Institución Educativa Santa Eufrasia, ubicada en la carrera 24ª N°3-35 barrio modelo de la ciudad de Armenia Quindío. El accionante desconoce su correo electrónico.

**TERCERO:** He de manifestar al despacho desde ya, que el demandante **SI CONOCE** la dirección correcta para notificar personalmente a mi mandante Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y no como erradamente lo hace ver al Despacho.

**CUARTO:** Se realiza la anterior manifestación, por cuanto en la solicitud de medidas cautelares dentro del mismo proceso, solicitadas por el apoderado actor figura la dirección correcta a notificar a mi mandante Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, de la siguiente forma:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano que figura a nombre de la demandada señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, identificada con la C.C No. 24.575985, ubicado en la calle 19 N 15-66 conjunto residencial las torres de laureles garaje 104 de Armenia Q, identificado con la matrícula inmobiliaria N°280-104174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, ruego se oficie a esta dependencia, a efectos de comunicar la medida acá solicitada.

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**  
*Abogado*  
**Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"**  
**Teléfonos. Celular 3156750750**  
**Bogotá, D.C. – Colombia**

---

**QUINTO:** De la anterior forma se ha de afirmar que son dos direcciones totalmente diferentes:

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA EUFRASIA  
carrera 24ª N°3-35 barrio modelo

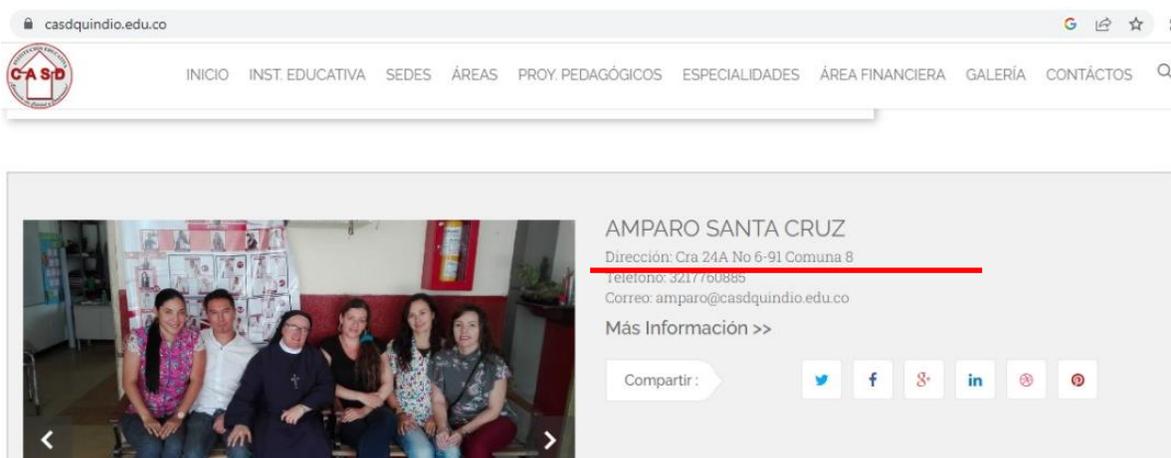


LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA EUFRASIA  
calle 19 N 15-66 conjunto residencial las torres

**SEXTO:** De igual forma Se ha de dejar en claro, que en la Institución Educativa Santa Eufrasia tiene tres (03) sedes con direcciones distintas, las cuales son:

- CASD Sede AMPARO SANTA CRUZ dirección Carrera 24 a #6 -91 Armenia – Quindío.
- CASD Sede SANTA EUFRASIA dirección Carrera 24 A # 3 – 35 Armenia – Quindío.
- CASD SEDE PRINCIPAL Armenia Carrera 24 A # Calle 6 Armenia – Quindío.

### **SEDE AMPARO SANTA CRUZ**



casdquindio.edu.co

INICIO INST. EDUCATIVA SEDES ÁREAS PROJ. PEDAGÓGICOS ESPECIALIDADES ÁREA FINANCIERA GALERÍA CONTACTOS

**AMPARO SANTA CRUZ**  
Dirección: Cra 24A No 6-91 Comuna 8  
Teléfono: 3217760865  
Correo: amparo@casdquindio.edu.co  
Más Información >>

Compartir: 

*abogado.pablo.ortiz@gmail.com*

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

## **SEDE SANTA EUFRASIA**



casdquindio.edu.co

INICIO INST. EDUCATIVA SEDES ÁREAS PROY. PEDAGÓGICOS ESPECIALIDADES ÁREA FINANCIERA GALERÍA CONTACTOS

**SANTA EUFRASIA**  
Dirección: Cra 24A No. 3 - 35 Comuna 9  
Teléfono: 3043661866  
Correo: [santaeufrasia@casdquindio.edu.co](mailto:santaeufrasia@casdquindio.edu.co)  
Más Información >>

Compartir: [Twitter](#) [Facebook](#) [Google+](#) [LinkedIn](#) [WhatsApp](#) [Telegram](#)

## **SEDE HERMOGENES MAZA - CENTRAL**



casdquindio.edu.co

INICIO INST. EDUCATIVA SEDES ÁREAS PROY. PEDAGÓGICOS ESPECIALIDADES ÁREA FINANCIERA GALERÍA CONTACTOS

**HERMÓGENES MAZA - CENTRAL**  
Dirección: Barrio Niágara Carrera 24A Calle 6 Armenia - Quindio - Colombia  
Teléfono: 3122398263  
Correo: [casd@casdquindio.edu.co](mailto:casd@casdquindio.edu.co)  
Más Información >>

Compartir: [Twitter](#) [Facebook](#) [Google+](#) [LinkedIn](#) [WhatsApp](#) [Telegram](#)

**SEPTIMO:** Conforme a lo anterior, los docentes (entre ellos la Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ) los mueven todo el tiempo, no siendo su lugar de residencia ni de correspondencia para ser efectivamente notificada.

*abogado.pablo.ortiz@gmail.com*

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**  
*Abogado*  
**Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"**  
**Teléfonos. Celular 3156750750**  
**Bogotá, D.C. – Colombia**

---

**OCTAVO:** El juzgado Segundo (02) de familia del circuito de Armenia – Quindío admitió la demanda en fecha de auto **“veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)”** radicada con el número 2022-00236, de la siguiente forma:



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Sin dejar en la fecha el  
mes en el auto

**NOVENO:** En el auto en cita, ordeno a la parte demandante realizar la NOTIFICACION de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso, o conforme a ley 2213 del 13 de julio del 2022 artículo 6° y 8°:

**TERCERO:** Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Se le informa a la ejecutante que podrá establecer la forma cómo realizará la notificación personal, para lo cual se le informa que de hacerla física, podrá optar por realizarla conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, de lo cual se resalta: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

O, si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**  
*Abogado*  
**Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"**  
**Teléfonos. Celular 3156750750**  
**Bogotá, D.C. – Colombia**

---

**NOVENO:** en este momento he de manifestarle al despacho que la notificación que reposa en este proceso nunca se realizó nunca se recibió lo preceptuado en la ley 2213 del 13 de julio del 2022 artículo 8, ni lo con concordante con el artículo 291 del C.G.P y 292 de la misma obra, y bajo la gravedad de juramento manifestamos que no se tenía conocimiento de la demanda por este apoderado judicial y tan poco mi representada.

**DECIMO:** en aras del debido proceso he de manifestarle al despacho que, en dicha notificación del 291 del C.G.P., que presuntamente se realizó en la fecha de admisión del documento 10/11/2022 y que fue entregada 12 /10/2022, en la dirección **CARRERA 24ª # 3-35 INST EDUCATIVA SANTA EUFRACIA BR MODELO**, como se evidencia en la imagen:

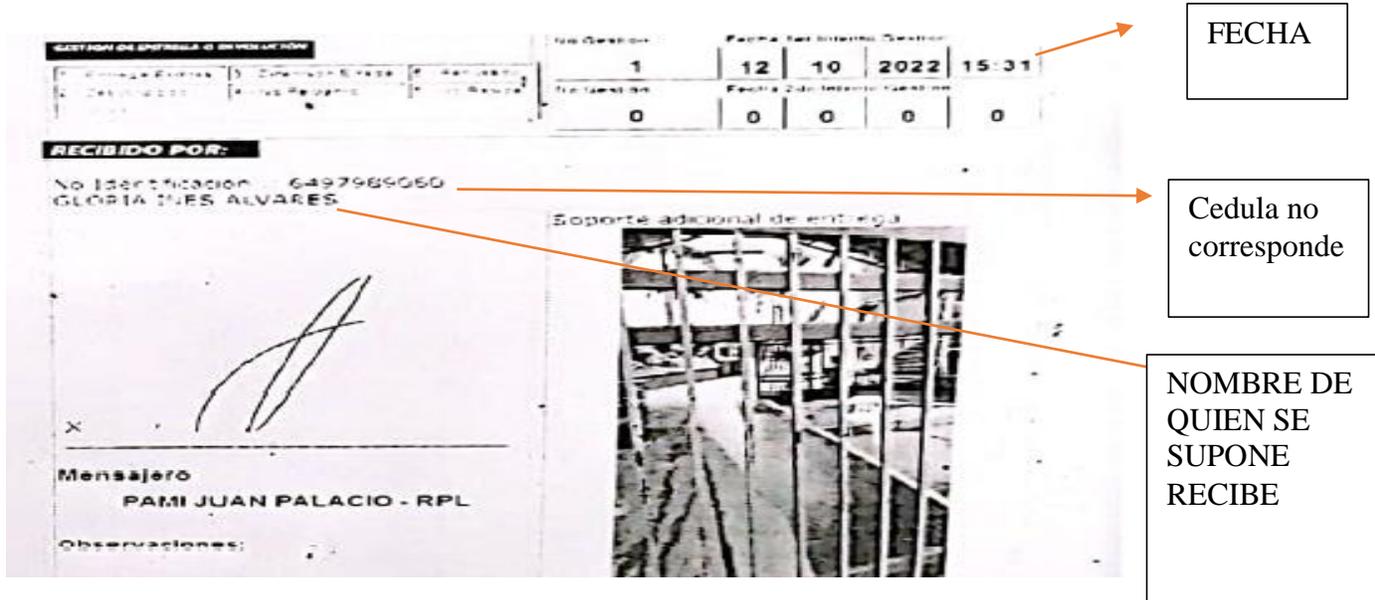
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ	Identificación 3012248106
Dirección KR 24 A # 3 - 35 INST EDUCATIVA SANTA EUFRACIA BR MODELO	Teléfono 3012248106

Le manifiesto al despacho que los docentes no estaban laborando ya que para estas fechas estaban en vacaciones de la semana de receso escolar que comenzó 7 de octubre del 2022, y regresaron el 18 de octubre de la misma anualidad.

En este mismo orden de ideas hago la manifestación de sorpresa de quien firma la recepción de dicho documento como se evidencia en la imagen:

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

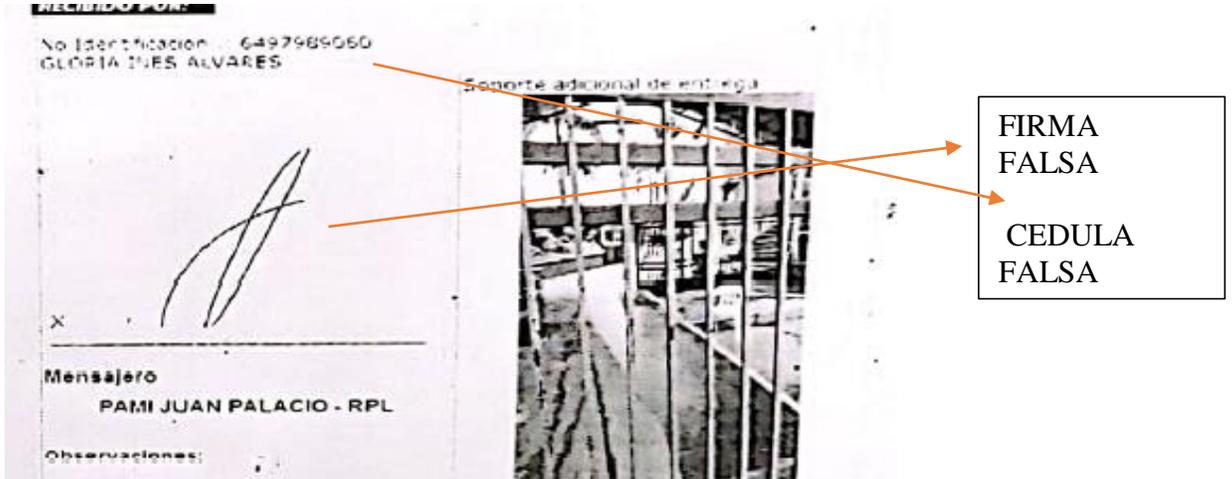


Manifiesta el documento que mi representada la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, es quien recibe el documento y más aún que el número de cedula es No 6497989060 a lo cual es una falacia ya que no corresponde con la información de mi prohijada.

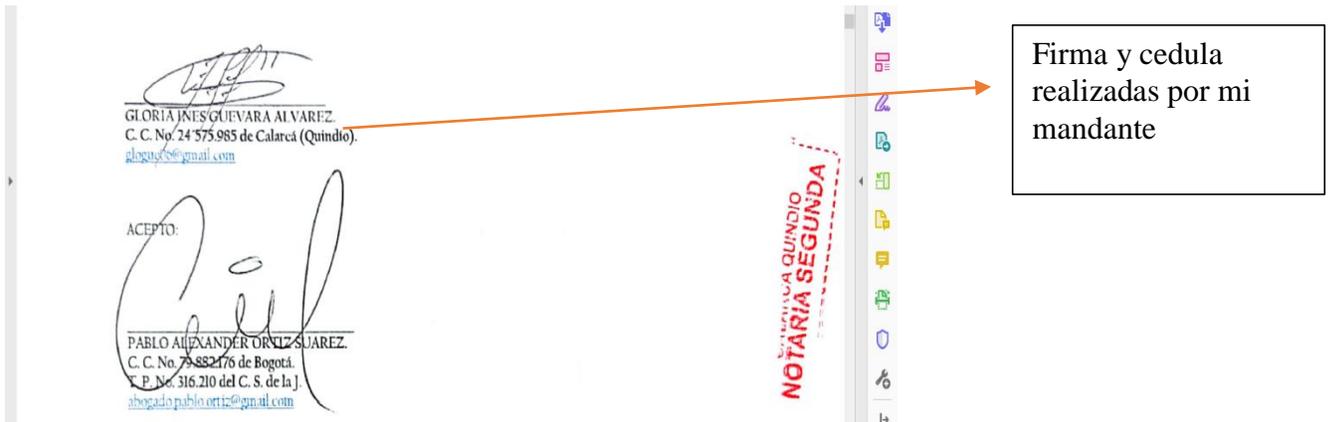
Señora juez esto es un asunto demasiado delicado donde dejo entrever que la firma que aparece en la notificación es falsa como se evidencia en la imagen:

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**  
*Abogado*  
**Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"**  
**Teléfonos. Celular 3156750750**  
**Bogotá, D.C. – Colombia**

---



Ya que la firma de mi representada es la que se muestra conforme al poder otorgado por mi mandante como se evidencia en la siguiente imagen:



**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

Es claro aclarar como lo manifiesta el apoderado actor es importante precisar que en las instituciones educativas no reciben envíos personales de los docentes y que toda comunicación debe realizarse mediante la oficina de recursos humanos de la secretaria de educación para la cual mi representada trabaja con el fin de garantizar el debido proceso cual brilla por su ausencia frente a las notificaciones surtidas. reiterando que la institución para la cual mi representada labora tiene 3 sedes

**DECIMO PRIMERO:** Congruentemente es difícil no evidenciar que en él envió del 292 del C.G.P., fue realizado de fecha 21 de octubre del 2022, no se evidencia los traslados de la demanda y anexos de la misma. solo con mirar el memorial aportado por el apoderado demandante que se encuentra en el archivo 30 de fecha 29/11/2022 en cual fue subido por su estrado judicial en los folios 5 que componen 8 oficios cuales no se evidencia los traslados dejando entrever violatoriamente la omisión del envió de los mismos.

Con el resultado del mismo envió como devuelto en este mismo orden de ideas aquí dejan las notas de quien supuestamente recibe como se evidencia en la imagen:

DATOS DE DEVOLUCION				
Causal de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado P
REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	10/24/2022 12:27:41 PM	3000210808346	10/25/2022 2:20:49 PM	Sebastian Garcia Corrales

Menciona que se reusó a recibirlo sobre este particular he de manifestar que desconocemos quien es la persona en mención lo cual como se manifestó a los docentes no les reciben dichas comunicaciones en los colegios a los cuales prestan

su servicio sino a través de la oficina de recursos humanos de ministerio de educación de Armenia Quindío.

**DECIMO SEGUNDO:** Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi representada.

**DECIMO TERCERO:** El demandante **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de mi representada, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro de las notificaciones realizadas por los artículos 291 del C.G.P. Y 292 de la misma obra, ley 2213 del 13 de julio del 2022 artículo 8.

## **II. OMISIONES.**

**PRIMERO:** La parte demandante en cabeza del **Dr. MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA** y de su representada **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, y la ley 2213 del 13 de julio del 2022, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

*PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ*  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**SEGUNDO:** La parte demandante en cabeza del Dr. **MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA** y el señor **JESUS AMTONIO DIAZ ZARATE**, dentro de los lineamientos jurídicos **OMITIERON** notificar al correo electrónico [glogue06@gmail.com](mailto:glogue06@gmail.com) personal de mi representada el auto emisario de la demanda, reiterando que el demandado si conoce el correo electrónico de mi representada teniendo en cuenta que ellos estaban solucionando un inconveniente muy delicado frente a su hijo el cual se cambió el nombre a **ANTHONY LIN GUEVARA DIAZ**.

**TERCERO.** Que en las inconformidades que se evidencian en la notificación del 291 del C.G.P., la recepción de dicho documento nunca se recibió, que la persona que la recibió no fue mi representada, que la cedula de ciudadanía no corresponde, y que la firma que parece no es la de la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, reiterando a su estrado judicial que las instituciones educativas estaban en receso escolar del 7 de octubre hasta el 18 de la misma anualidad.

Manifestando al despacho que en el documento su puestamente la que recibe el documento es mi representada lo cual están faltando a la verdad, ya que la cedula de ciudadanía no coinciden, la firma tampoco y que las fechas estaban en vacacione de la semana de receso como se manifestó anteriormente.

Consecuentemente al surtir la notificación del artículo 292 del C.G.P., este no está en debida forma téngase en cuenta que el apoderado actor **OMITE** ilegalmente la entrega de los traslados de la demanda y anexos de la misma.

**CUARTO: EL JUZGADO (2) DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDIO, OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

**QUINTO: EL JUZGADO (2) DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDIO OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.**

#### **A. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

**La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:**

**“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad

de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

**La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

**En la sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera

del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

**IV. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JULIO DEL 2022.**

**DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6 Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JULIO DEL 2022 ARTICULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital

*PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ*  
*Abogado*  
*Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"*  
*Teléfonos. Celular 3156750750*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**V. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO.**

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

**“Artículo 133. Causales de nulidad:**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las

causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sus tentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:**

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIER EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**  
*Abogado*  
**Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"**  
**Teléfonos. Celular 3156750750**  
**Bogotá, D.C. – Colombia**

---

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

**Bajo la gravedad de juramento mi representada y este apoderado manifestamos que no conocimos de esta demanda sino hasta el traslado que realizo el apoderado actor de la misma.**

#### **VI. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante recibirá notificaciones: Calle 19 No 15 – 66 Torre 7 Apto 504 conjunto Laureles de Armenia Quindío, correo electrónico [glogue06@gmail.com](mailto:glogue06@gmail.com) , teléfono celular 3002048740

El suscrito apoderado las recibe en la Calle 12 b # 9-33 Oficina 802 edificio sabanas de Bogotá. Correo electrónico: [abogado.pablo.ortiz@gmail.com](mailto:abogado.pablo.ortiz@gmail.com) celular 3156750750.

Del Señor Juez



---

**PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.**  
**C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.**  
**T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.**

*abogado.pablo.ortiz@gmail.com*